

EXPEDIENTE Nº 14 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 14 de febrero de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Primera División Masculina CLUB a los encuentros calendados para los días 29 y 30 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 1 de febrero de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de las actas e informes arbitrales correspondientes a los encuentros que el equipo CLUB debía disputar los días 29 y 30 de enero en Torrelavega, en la categoría de Primera División Masculina.

Según el acta firmada por Dº (LIC:), el encuentro calendado para el día 29 de enero a las 16:00 horas en Torrelavega (Cantabria), a disputar entre los equipos-CLUB, no pudo celebrarse por no presentarse el equipo CLUB

Por su parte Dª (LIC:), designada como árbitro en el encuentro entre los equipos TM – CLUB señalado para el día 30 a las 10:00 horas en Maliaño (Cantabria), recoge que se firma el acta a las 11:00 horas, no habiendo comparecido el CLUB

Se adjunta a las actas, correo remitido por Dº , como Presidente del CLUB DEPORTIVO, a la Dirección de Actividades de la RFETM el día 27 de enero, en el que se comunica, que no pueden presentarse al encuentro, debido a falta de jugadores por enfermedad por SARS COVID-19 y no ser posible dada la proximidad del encuentro obtener nuevo billete de avión. En la documentación aportada, no se adjunta ninguna justificación médica.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46.1. b)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 3 de febrero de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en actas, informes arbitrales y correo del Club notificando la inasistencia.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario, se recibe escrito de alegaciones y prueba documental del C D, consistentes en certificados médicos, en los que constan las bajas por accidente o enfermedad de los jugadores Dº (baja por accidente desde el día 25 de noviembre); Dº (baja por enfermedad debida a infección por SARS COVID-19 , desde el 24 al 28 de enero) y Dº (baja por enfermedad por SARS COVID-19 , del 25 al 31 de enero). A este respecto, alegan que otros jugadores del equipo, al haber tenido contacto estrecho en los entrenamientos con jugadores afectados por el Covid, no podían ser alineados, por precaución.

Igualmente se aporta como prueba documental, correo de cancelación de reserva de alojamiento realizadas a nombre de Dº (Delegado y jugador del Club) para los días 28 a 30 de enero, en Santander, y correo de una agencia de viajes, de fecha 27 de enero de 2022, en el que dirigido igualmente a Dº, le comunica que para los días 28 y 29 de enero no hay plazas disponibles para volar a Santander.

En base a las pruebas aportadas, el Club solicita no sea considerada dicha inasistencia como falta grave, sino leve dado que fue debida a fuerza mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El presente expediente se incoa por una doble incomparecencia del CD los días 29 y 30 de enero. Dado que ambos encuentros están calendados en un mismo fin de semana para poder disputarlos con un solo desplazamiento, ha de admitirse que es la imposibilidad de realizar dicho desplazamiento, la que ocasionaría la doble infracción, por lo que en caso de apreciarse dicha infracción, sería de aplicación la doctrina del concurso ideal, es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo varias veces, fijándose en este caso una única sanción en su grado más severo. Es por tanto de aplicación el **Artículo 26** del RDD de la RFETM que establece que " *si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas*".

IV.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 190** que establece que " *La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*"

La sanción disciplinaria por incomparecencia viene recogida en el **Artículo 46** del RDD, en el cual se sanciona como infracción grave, la incomparecencia injustificada al encuentro, lo que supone que aquellas incomparecencias debidas a fuerza mayor o caso fortuito, es decir que traen causa justificada, estarían exentas de dicha sanción.

El Club ha presentado pruebas, sobre las que no ha habido oposición ni alegación de las partes interesadas, acreditativas de la incapacidad de tres de los jugadores del equipo para competir

en dicha jornada. Alega igualmente que otros dos jugadores se encontraban en cuarentena por contacto estrecho con sus compañeros de equipo. A este respecto, se ha de señalar que la incapacidad por accidente de Dº no puede considerarse como una causa sobrevenida, en cuanto que consta que es baja desde el día 6 de noviembre, aún cuando se alega para resaltar que el equipo estaba limitado en cuanto a jugadores disponibles.

Aún así, dado que el equipo cuenta con 11 jugadores, habría número suficiente para poder comparecer y competir en los encuentros señalados, y es a este respecto donde el Club si presenta pruebas en la que demuestra que ante la situación sobrevenida de enfermedad de uno de los jugadores con los que se contaba para dichos encuentros, se vio obligado a alinear otro jugador, encontrándose con el impedimento de no tener vuelos disponibles en esa fecha para el desplazamiento.

El **Art. 12** del RDD establece como circunstancias eximentes de la responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor. Para que sea apreciable la eximente de fuerza mayor, se requiere que la infracción sea debida a un suceso imprevisible e inevitable. Teniendo en cuenta que el equipo debía de trasladarse desde Canarias a Santander, la prueba y alegaciones presentadas por el Club acreditativas de la imposibilidad de obtener nuevo billete de avión al no haber ya vuelos para esas fechas, sirven como justificación suficiente para admitir la concurrencia de fuerza mayor que le eximiría de responsabilidad en las infracciones cometidas, dado que teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, no puede apreciarse que el actuar del Club sea debido a culpa o negligencia.

III.- Conforme al **Art. 12 del RDD** es causa eximente de responsabilidad disciplinaria la fuerza mayor, de forma tal, que el CD estaría exenta de las sanciones que por la inasistencia al encuentro pudieran recaer. Ahora bien, dado que ni se solicitó ante la RFETM la suspensión de los encuentros, ni se aportó en tal momento prueba alguna para que la Federación pudiera apreciar la misma, es de aplicación lo previsto en el **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** "La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido."

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION GRAVE DEL ART. 46 B)** RDD DE LA RFETM del CLUB DEPORTIVO, **por incomparecencia**, estando **exento de sanción al concurrir la eximente del Art. 12 del RDD por concurrir fuerza mayor**, llevando aparejada la pérdida del encuentro (**Art. 190** Reglamento General RFETM).

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de

Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 de febrero de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**